

## **PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

///Plata, 28 de abril de 2011.R.S. 3 T 81 f\*113

AUTOS Y VISTOS: Este expediente n° 6065, Sala III, caratulado "B., H. A. y L., L. M. s/ Inf. ley 23.737", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Lomas de Zamora, Secretaría n° 1;

Y CONSIDERANDO:

I. Que el Defensor Oficial *ad hoc* dedujo recurso de apelación contra la resolución (...) que decretó el procesamiento de H. A. B. por considerarlo *prima facie* autor del delito previsto y contemplado en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y convirtió en prisión preventiva la detención domiciliaria del nombrado.

Planteó en su memorial dos tipos de agravios: i) por un lado, cuestionó centralmente la insuficiencia de la prueba y su arbitraria valoración para fundar el procesamiento que se dispuso; ii) y por otro lado, dirigió sus críticas a la medida de coerción personal decretada.

II. Que según surge de las constancias de la causa, el 7 de enero del corriente el imputado "se fugó de su domicilio" en donde "se encontraba gozando del beneficio de la prisión domiciliaria, por padecer problemas de un cuadro crónico de asma que debía ser asistido constantemente por un tubo de oxígeno" (...). Por ello, el *a quo* ordenó su captura y dejó constancia de la "imposibilidad de notificación personal del imputado B., a cuyo favor se interpone el recurso en cuestión".

III. Sentado ello, siendo esta Alzada juez del recurso, corresponde efectuar algunas aclaraciones liminares sobre la procedencia formal del recurso interpuesto.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha decidido reiteradamente que el procesado que voluntariamente se sustrae a la jurisdicción de sus jueces, constituyéndose en fugitivo de la justicia que reclama su presencia, carece de derecho para impetrar ante la autoridad que él ha desconocido el cumplimiento de preceptos cuya observancia elude, impidiendo por su acto propio su puntual satisfacción ("Fallos" 215:407). Esta doctrina, que exige el sometimiento del justiciable a la jurisdicción para poder petitionar en

defensa de sus derechos, ha dado origen a numerosos pronunciamientos en los que la Corte declaró que el carácter de prófugo del recurrente obstaba a la admisión del recurso extraordinario ("Fallos" 307:1195, 310:2268 y 311:2397; énfasis añadido).

IV. Que, sin embargo, ha hecho excepción a ese criterio ("Fallos" 314:85 y 332:2751) al afirmar que "no puede extenderse a los casos en que la misma ley permite al interesado permanecer en libertad mientras se discute la concesión de la libertad bajo caución, máxime si se tiene en cuenta que según el ordenamiento procesal aplicado por la Cámara, ese beneficio puede ser solicitado a favor del imputado por un tercero" (la Corte, remite al antiguo art. 376 del CPP; que en este punto, dispone del mismo modo el art. 316, primer párrafo).

Desconocer el derecho a recurrir en estos casos, dice la Corte, "tiene por efecto, exigirle al imputado que se constituya en prisión para discutir su libertad, y desnaturaliza, de ese modo, la reglamentación legal del derecho constitucional a permanecer en libertad durante el proceso".

V. Que en estas condiciones cabe concluir que la condición de prófugo del imputado no obsta a la consideración de los agravios referidos a la conversión de la detención domiciliaria en prisión preventiva traídos ante esta Cámara por el Defensor Oficial y, consecuentemente, que -con ese límite- el recurso de apelación fue bien concedido.

VI. Despejado lo anterior, corresponde revisar los fundamentos de la prisión preventiva decretada.

La defensa cuestiona que "el principal argumento para sostener la coerción personal de mi asistido está referido al eventual monto de la pena aplicable, para el supuesto caso de recaer condena" y, con cita de precedentes de los tribunales nacionales y de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estima que "la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son, entonces, dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse (...) por si solos no constituyen fundamento suficiente para motivar la denegatoria de la excarcelación".

## *Poder Judicial de La Nación*

Estos argumentos, aún a la luz del estándar de revisión objetivo de las circunstancias particulares del hecho que esta Sala ha aplicado para evaluar las medidas restrictivas de la libertad durante el proceso, no alcanzan a conmover el pronunciamiento de grado. Ello pues, en caso bajo examen, el riesgo procesal que habilita el dictado de prisión preventiva durante el tiempo de duración del proceso no sólo es objetivamente probable, sino que es cierto y concreto.

En efecto, de acuerdo a las constancias de la causa, con posterioridad al dictado del procesamiento con prisión preventiva, el imputado se ausentó del domicilio en el que estaba detenido con custodia policial encontrándose prófugo de la justicia desde el 7 de enero del corriente año.

En este marco, dada la condición de prófugo del imputado que fuera constatada el día siguiente a aquél en que le fuera notificada la resolución que decretó su procesamiento (...), cabe concluir que se encuentran reunidos y probados de manera cierta y objetiva los extremos legales requeridos para decretar la prisión preventiva del imputado.

Por las razones expuestas, entonces, SE RESUELVE: Confirmar la decisión (...).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres. Antonio Pacilio. Carlos A. Nogueira. Carlos A. Vallefín. Ante mí: Dra. María Alejandra Martín. Secretaria.

USO OFICIAL